



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1653-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAXTON S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCRABUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 658-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y el escrito de descargos de fecha 20 de diciembre de 2016 presentado por el Maxton S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA, realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en avenida La Victoria S/N Ex Hacienda Retes, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, de titularidad de Maxton S.A. (en adelante, **Maxton**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 595-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el y el Informe N° 595-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 094-2015-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometidos por Maxton.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1786-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2016⁶, notificada el 14 de diciembre del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Maxton, imputándole a título de cargo lo siguiente:

1 Páginas 52 al 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0595-20014-OEFA/DS-HID, contenido en el (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

2 Páginas del 25 al 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0595-20014-OEFA/DS-HID, contenido en el (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

3 Páginas 52 al 55 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0595-20014-OEFA/DS-HID, contenido en el (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

4 Páginas del 25 al 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0595-20014-OEFA/DS-HID, contenido en el (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

5 Folios 1 al 8 del expediente.

6 Folios 22 al 30 del expediente.

7 Folio 24 del expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Maxton

Hecho imputado	Normas incumplidas
	Norma sustantiva
<p>Maxton no contaría con contenedores para el acondicionamiento de residuos sólidos, ni un área destinada para su almacenamiento, en la EE.SS. "La Esperanza"</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.</p> <p>b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.</p> <p>Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.</p> <p>c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</p>





4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".			
Norma tipificadora			
Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3000 UIT

4. El 20 de diciembre del 2016⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS).



⁸ Folios 25 y 26 del expediente.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Maxton no contaría con contenedores para el acondicionamiento de residuos sólidos, ni un área destinada para su almacenamiento, en la EE.SS. "La Esperanza"

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa⁹, la Dirección de Supervisión del OEFA constató que Maxton no contaría con contenedores destinados al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.
9. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 1 al 5 del Informe de Supervisión¹⁰. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio se acusa el hallazgo de no contar con contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos¹¹.

III.1.2 Análisis de los descargos

10. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
11. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹³ y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-

⁹ Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0595-20014-OEFA/DS-HID, contenido en el (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

¹⁰ Páginas 57 al 59 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 0595-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

¹¹ Folio 6 (reverso) del expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado Maxton ha realizado la subsanación del hecho detectado en el Informe Técnico Acusatorio.

- 12. Con posterioridad a la fecha de la acción de supervisión de donde se detecta el hecho materia de análisis, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión el 5 de agosto del 2016 a la estación de servicios de Maxton. Los hechos detectados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 3764-2016-OEFA/DS-HID, del cual se aprecia en los registros fotográficos que se adjuntan al mismo, que Maxton voluntariamente corrigió su conducta infractora sin mediar requerimiento del OEFA, al corroborarse que contaba con contenedores para el acondicionamiento de residuos sólidos en la estación de servicios, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión 3764-2016-OEFA/DS-HID

- 13. Asimismo, en su escrito de descargos con Registro N° 083965 del 20 de diciembre del 2016, Maxton presentó un registro fotográfico actualizado en el que se aprecian contenedores de residuos sólidos debidamente rotulados, caracterizados con colores y con tapa, en un área de almacenamiento temporal en la estación de servicios¹⁴.

- 14. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Maxton ha corregido la conducta antes de la emisión de la presente Resolución Subdirectoral, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, por lo que se concluye que la conducta ha sido subsanada; por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ Folio 26 del expediente.



15. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, el análisis antes señalado no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionado.
16. Adicionalmente, cabe señalar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
17. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maxton S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Maxton S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HL

LFT/ua